

procedan tengan la categoría de Auxiliar Mayor de tercera clase o superior o de Telefonistas Mayores.

Cuarta.—Integran el Cuerpo Subalterno los funcionarios que actualmente pertenecen al Cuerpo de Subalternos del Movimiento en cualquiera de sus Escalas y categorías.

Quinta.—El Cuerpo de Letrados del Movimiento se considera Cuerpo especial, debiendo actualizarse su reglamentación de acuerdo con los preceptos contenidos en el Estatuto de Funcionarios y en el presente Reglamento.

Sexta.—El Cuerpo de Inspectores-Interventores, dependiente de la Gerencia de Servicios, continúa declarado «a extinguir».

Septima.—El Cuerpo de Oficiales-Instructores de Juventudes se considera Cuerpo Especial, debiendo actualizarse su reglamentación de acuerdo con los preceptos contenidos en el Estatuto de Funcionarios y en los de este Reglamento.

Octava.—Los funcionarios de los Cuerpos declarados extinguidos o a extinguir que no se hallen en situación de activo y a los que afecten las disposiciones transitorias de la primera a la séptima podrán acogerse a lo dispuesto en ellas en el plazo que oportunamente se señale. En caso de no hacerlo, la integración se declarará, de oficio, por la Vicesecretaría General a la vista de los antecedentes que obren en su expediente personal.

Novena.—De acuerdo con lo que dispone el artículo 13 del Estatuto de Funcionarios del Movimiento, la Vicesecretaría General hará publicar en el «Boletín Oficial del Movimiento» relaciones circunstanciadas de los funcionarios que se integran en los diferentes Cuerpos Generales y Especiales y de los que constituyan los declarados «a extinguir», resolviendo las reclamaciones e incidencias que pudieran producirse, señalando al efecto el procedimiento adecuado para su tramitación.

Décima.—Cuando el número de funcionarios integrados en cada uno de los Cuerpos Generales exceda del de puestos de trabajo reservados a dichos Cuerpos según la oportuna clasificación, el Vicesecretario general podrá disponer que aquellos que excedan, y mientras subsista tal situación, desempeñen plazas correspondientes a los Cuerpos de donde procedan, sin perjuicio de los derechos que les correspondan por razón del Cuerpo en que se integran.

Undécima.—Hasta que se llegue a efectuar la revisión y clasificación de los puestos de trabajo para fijación de los complementos de destino de particular preparación técnica y se determine la cuantía de los complementos de especial respon-

sabilidad, se seguirán abonando las cantidades que por dichos conceptos se acrediten con anterioridad a la entrada en vigor del Estatuto de Funcionarios.

Duodécima.—Hasta tanto se determine la nueva cuantía del complemento familiar, conforme establece el artículo 111 de este Reglamento, se abonará por el importe y con las condiciones actualmente en vigor.

Decimotercera.—Las indemnizaciones por razón de servicio o las otorgadas por residencia se abonarán en la forma y cuantía vigentes para los funcionarios del Movimiento hasta que se lleve a cabo la adecuación que se señala en el artículo 113 del Reglamento.

Decimocuarta.—Las retribuciones actuales de cada funcionario, cualquiera que sea el concepto por el que se hagan efectivas, que sumadas en su conjunto rebasen la cifra total que le corresponda por aplicación de lo que se establece en este Reglamento, se considerará, en lo que exceda, como «complemento personal y transitorio», que será absorbido y se irá extinguiendo con los aumentos o incrementos que por cualquier concepto se devenguen en el futuro.

Decimoquinta.—De acuerdo con lo que determina la disposición final primera del Estatuto de Funcionarios, las retribuciones que correspondan por aplicación de estas normas se abonarán con efectos de 1 de enero de 1970. La Vicesecretaría General, a propuesta de la Gerencia de Servicios y oída la Comisión Coordinadora de Personal, podrá fraccionar el pago de las cantidades que tengan que hacerse efectivas por atrasos en la forma que estime conveniente.

Decimosexta.—Las retribuciones fijadas en el presente Reglamento se abonarán con la reducción actualmente establecida por la Administración Civil del Estado para sus funcionarios, y sufrirán las variaciones que aquellas experimenten y con los mismos efectos.

Decimoséptima.—Los expedientes disciplinarios que se encuentren incoados a la entrada en vigor de este Reglamento seguirán tramitándose conforme a las disposiciones anteriores a su vigencia.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda facultado el Vicesecretario general del Movimiento para dictar las resoluciones precisas que exija el desarrollo de las normas contenidas en este Reglamento, el cual entrará en vigor el día de su publicación.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Seguridad por la que se dispone el pase a situación de retirado del personal del Cuerpo de Policía Armada que se cita.

Padecido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 119, de fecha 19 de mayo de 1970, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 7745, línea 14, donde dice: «Policia don Manuel Otero Cernadas: 26 junio 1970.», debe decir: «Policia don Manuel Otero Cernadas: 26 junio 1970.»

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 21 de mayo de 1970 por la que se nombra Consejero provincial de Bellas Artes en León a don Florentino Agustín Díez González.

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 24 de febrero de 1969 dictada en desarrollo del Decreto 2538/1968, de 25 de septiembre, por el que se reorganizan las Delegaciones Provinciales

del Departamento, creó, en cada provincia, la figura de un Consejero provincial de Bellas Artes, cuyas funciones ha determinado la Orden ministerial de 24 de julio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 12 de agosto).

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes y de conformidad con el artículo 14, número 4, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y del artículo 10 de la Orden ministerial de 24 de febrero de 1969:

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Consejero provincial de Bellas Artes en León a don Florentino Agustín Díez González, con las atribuciones y deberes que a dicho cargo corresponden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de mayo de 1970.—P. D., el Subsecretario, Ricardo Díez.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 21 de mayo de 1970 por la que se nombra Catedrático numerario del Grupo XXXI de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de Valencia a don Leonildo Garrido Egido.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la oposición convocada por Orden de 11 de febrero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 27) para cubrir la cátedra del Grupo XXXI, «Economía y Estructura agraria», vacante en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de Valencia;

Teniendo en cuenta que se han cumplido los trámites reglamentarios y que no ha sido formulada protesta ni reclamación alguna durante la celebración de los ejercicios,